

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS HERMES RUIZ
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - DEMANDADA
RADICACIÓN	76001310501120180046601
TEMA	PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 377

En Santiago de Cali, a los Treinta y Un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Santiago de Cali contra el Auto No. 346 de fecha 17 de enero de 2021 y los recursos propuestos por las partes en contra de la sentencia No. 019 del 17 de febrero de 2021, del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

AUTO No. 99

Previamente a que la Sala resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia es necesario dar trámite al recurso interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto interlocutorio

número 346 de fecha 17 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali negó su solicitud en el sentido de vincular como Litisconsorcio necesario a COLPENSIONES.

Fundamentó el recurso en que COLPENSIONES es quien tiene la custodia de la información de la aplicación de los pagos que hiciera la Universidad Santiago de Cali mediante acuerdo de pago celebrado con el extinto I.S.S., y que por la jurisprudencia ha indicado que es necesaria la presencia del fondo pensional en los litigios donde se discute mora en el pago de los aportes.

El juez de instancia consideró que: i) la solicitud es extemporánea; (ii) el sustento fáctico en el que se soporta son hechos nuevos que no fueron planteados en la contestación de la demanda, y ocurrieron con anterioridad a la presentación de la misma. No fueron circunstancias que sobrevinieron durante el transcurso del proceso y (iii) el supuesto de la figura del *litisconsorcio necesario* es que el litigio no se pueda resolver sin la comparecencia de esa parte que se solicita que intervenga; que ese supuesto no se cumple en el presente caso, pues se puede resolver la falta de afiliación y la mora sin que comparezca la entidad de seguridad social que ya pensionó a LUIS HERMES RUIZ, por lo que el precedente jurisprudencial invocado por la apoderada de la demandada no tiene aplicación en el presente asunto, dice el juez.

Para resolver se considera que, en este caso se discute sobre la omisión de afiliación y el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la Universidad Santiago de Cali a COLPENSIONES, por lo que no es obligatorio integrarla a la litis, toda vez que la decisión puede

tomarse sin su comparecencia, pues en una eventual condena esta recaería en cabeza de la entidad demandada.

A la conclusión precedente se le da linaje con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1318-2020 del 27 de abril de 2020 quien expresó:

“(…) El litisconsorcio se produce, cuando uno o los extremos de la relación jurídico procesal está conformada por una pluralidad de sujetos que comparten la condición de demandantes o demandados. La Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la decisión del proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes dado que la relación del derecho sustancial no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes» (CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015), es decir, que los actos procesales (recursos, impulso, medios exceptivos), y los sustanciales, aprovechan o perjudican a todos de forma homogénea y la sentencia debe ser uniforme para ello. Y ante el litisconsorcio facultativo, cuando en un proceso, de manera voluntaria, litigan dos o más personas en forma conjunta porque sus pretensiones son conexas produciéndose una acumulación de pretensiones, de manera que los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes no benefician a los restantes, la oposición de excepciones y defensa es personal y la sentencia puede ser heterogénea respecto a las pretensiones de cada uno de ellos. (...)

Delineado lo anterior, al estar en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre los progenitores del causante, no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio necesario, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un

conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

*Por consiguiente, no se dan los presupuestos de un litisconsorcio necesario, pero si, los de un litisconsorcio facultativo, al tratarse de litigantes independientes y que, por economía procesal, decidieron acudir ante la jurisdicción de manera conjunta, **pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas, sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio.** (...)"*

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y a favor de LUIS HERMES RUIZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por otro lado, se encuentra en el escrito de alegaciones radicado por la apoderada de la demandada que solicita la nulidad de todo lo actuado reiterando que se vincule a COLPENSIONES a este trámite. Al respecto tenemos:

Las causales de nulidad se encuentran descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual es aplicable en los procesos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y SS., para el caso que nos ocupa se aplicará el numeral 8 del primer artículo que señala:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En cuanto a los requisitos para la presentación de nulidades, el Código General del Proceso, en su artículo 135 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

(...)”

Se encuentra que la Universidad Santiago de Cali dentro del término de traslado no presentó ninguna excepción previa, siendo la falta del litisconsorcio necesario una de ellas, por lo que debe aplicarse la consecuencia procesal rechazar de plano la solicitud presentada por la parte demandada.

Igualmente, debe ponerse se presente el contenido del artículo 102 del C.G.P., en el cual se indica:

“ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Conforme lo expuesto esta Sala procede a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Universidad Santiago de Cali. Sin costas.

Resueltas estas cuestiones previas, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 291

I. ANTECEDENTES

LUIS HERMES RUIZ demanda a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare que existió un relación laboral entre las partes, con fecha de inicio el 01 de marzo de 1971 y terminación el día 13 de marzo de 1990 y, que, como consecuencia dicho ente universitario debe consignar a favor del demandante los valores correspondientes a las cotizaciones al sistema general de pensiones entre el lapso mencionado, junto con la indexación correspondiente; pide que se condene a la demandada el pago de las costas y los gastos causados dentro del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que entre las partes existió un vínculo laboral por haberse suscrito contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo como inicio el día 01 de marzo de 1971, que los aportes al sistema de seguridad social por parte de la demandada se empezaron a pagar a partir del 14 de marzo de 1990, omitiendo los pagos de dichos aportes entre el 01 de marzo de 1971 y el 13 de marzo de 1990, que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 088469 del 06 de mayo de 2013, teniendo en cuenta sus cotizaciones desde el 13 de marzo de 1990, que la pensión fue reliquidada mediante la Resolución GNR 145088 del 23 de junio de 2013, teniendo como cotizaciones las realizadas desde el 13 de marzo de 1990, que la demandada pagó al demandante sus prestaciones sociales definitivas con corte al 03 de agosto de 2017, sin incluir en la liquidación el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de pagar a su favor desde el 01 de marzo de 1971 al 13 de marzo de 1990; que el 23 de octubre realizó la respectiva reclamación ante el empleador, quien dio respuesta negativa; que el último salario percibido por el demandante fue

la suma de \$2.656.154, y que al momento de ser afiliado al Instituto de Seguros Sociales su salario era de \$130.500

CONTESTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

La demandada no se opone al reconocimiento del vínculo laboral con el demandante. Se opone a todas las demás pretensiones.

Señala que la fecha de inicio de la relación laboral es el 06 de marzo de 1971, y que no es procedente acceder a las pretensiones del demandante por cuanto los pagos no se realizaron en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1971 al 13 de marzo de 1990, debido a que éste ocupaba cargos de alto nivel en el país donde se le cubría ese régimen, y que no se omitieron los pagos, sino que en razón de dichos cargos no hizo la afiliación, pero posteriormente lo afilió cumpliendo todos los parámetros de ley.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condena a la demandada a pagar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión dejados de pagar a favor de LUIS HERMES RUIZ, entre el 06 de marzo de 1971 y el 13 de marzo de 1990, teniendo en cuenta los salarios devengados por el actor en dicho interregno, para lo cual deberá adelantar todas las gestiones pertinentes ante la entidad de seguridad social.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

LUIS HERMES RUIZ

El apoderado judicial interpone recurso de apelación de manera parcial e indica que el pago debe ser realizado a su representado por cuanto no existe ningún vínculo jurídico con COLPENSIONES, y que al momento de la sentencia el demandante ya cuenta con una pensión de vejez reconocida por dicha entidad, y que esos pagos ante la misma no tendrían efecto alguno por cuanto no va a generar otra pensión, al no existir una expectativa de pensión, que no existe ningún imperativo jurídico que obligue a que el pago de los aportes sea realizado a COLPENSIONES, como tampoco ninguna prohibición que indique que no se pueda hacer al demandante.

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

La apoderada judicial solicita que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la vinculación de COLPENSIONES como litis consorcio necesario; se revoque la sentencia proferida en primera instancia e indica que el reconocimiento de la pensión de vejez se realizó a favor del demandante en un porcentaje del 84%, en virtud de la reliquidación hecha a su favor. Solicita que se decrete prueba de oficio con el fin de solicitar la carpeta administrativa del demandante para determinar la manera precisa como se aplicaron los pagos realizados.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

La apoderada judicial indica en su escrito que: “... *La Universidad Santiago de Cali realizó el pago de los aportes a seguridad social en suma de \$3.206.747.561, por concepto de ciclos pendientes de pago con corte a capital al 31 de julio del año 2003 e intereses al mes de mayo de 2005, tal como consta en acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de cobro coactivo del ISS hoy Colpensiones ... pero lamentablemente no se ha podido obtener certificación de la entidad respecto de a quienes se aplicaron estos pagos, sin embargo, se tiene la certeza de haberse cancelado todo lo adeudado hasta esa fecha. Adujo que a la fecha Colpensiones no ha realizado la aplicación de pagos y que por este motivo “...se solicita a esta instancia la nulidad de lo actuado en aras que Colpensiones sea llamado a responder por la aplicación de pagos, o en subsidio se absuelva a la Universidad, pues está demostrado que cumplió con el deber legal de hacer las cotizaciones. Esta solicitud de vincular a Colpensiones como litisconsorte necesario se hizo de manera insistente durante todo el trámite procesal, sin embargo, el juzgado de primera instancia no accedió a la misma...”*”

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar: i) si hubo o no omisión de afiliación y pagos de los aportes por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI al sistema de seguridad social en pensiones del trabajador LUIS HERMES RUIZ, en los períodos comprendidos entre el 01 de marzo de 1971 al 13 de marzo de 1990; ii) si se debe ordenar o no la realización del cálculo

actuarial de los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 1971 al 13 de marzo de 1990, y si dicho pago debe realizarse a favor de COLPENSIONES o del demandante; iii) si se requiere decretar la prueba solicitada en el recurso por la apoderada de la demandada

DE LA OMISIÓN DE AFILIACIÓN Y EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

La Sala considera que efectivamente hubo omisión por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en su deber de afiliación respecto al trabajador LUIS HERMES RUIZ al sistema de seguridad social en pensiones, es así como se observa en el escrito de contestación de la demanda la aceptación de tal hecho; de igual manera, no se encuentra dentro del expediente prueba alguna que logre demostrar la afiliación al sistema en el período discutido.

También encuentra la Sala que en el expediente no existe prueba alguna dentro de las presentes diligencias que indique que la demandada haya realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social en aportes en virtud de la relación laboral con el demandante; que la apoderada de la Universidad Santiago de Cali, dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el día 17 de enero de 2021 y el escrito de alegatos en segunda instancia (21 de abril de 2021), indicó que su representada suscribió acuerdo de pago y aportó como prueba la Resolución No. 1265 de fecha 05 de marzo de 2007, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, en el que consta el acuerdo de pago realizado por la Universidad Santiago de Cali, por concepto de ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y capital 30 de julio de 2003 y pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de

marzo de 2007, adujo la defensa que dentro de los pagos realizados en virtud del acuerdo de pago, el cual fue pagado en su totalidad, se encontraban incluidos los pagos por aportes de pensión correspondientes al demandante, igualmente aduce que COLPENSIONES no ha realizado el cargue de los valores a los trabajadores, ni la imputación de los pagos realizados en virtud de acuerdo de pago.

Se encuentra que en la Resolución No. 1265 de fecha 05 de marzo de 2007 obrante en el PDF15 del cuaderno del Tribunal obra un “acuerdo de pago” con la Universidad Santiago de Cali, en la que indicó el extinto Instituto de Seguros Sociales: *“Que el valor de la deuda ha sido liquidada con base en los formularios de autoliquidación e informes presentados por la ejecutada, en relación con las novedades de personal y el ingreso base de cotización de cada trabajador.”* De lo anterior se desprende que el acuerdo de pago tuvo como base las planillas de liquidación de aportes presentadas por la Universidad Santiago de Cali, en las que se relacionó e individualizó a cada uno de los trabajadores y los aportes por cada uno de ellos.

Conforme a lo anterior, la demandada fue quien en su momento suministró la información para el cálculo de la deuda por aportes a pensión, diligenciando para cada trabajador las planillas correspondientes, lo que permite deducir que es de su conocimiento los periodos pagados y el trabajador a quien se le debía imputar los aportes; sin embargo, en este proceso no aportó las planillas que lograran acreditar los valores dejados de pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el trabajador demandante, siendo se deber aportarlas.

Entonces, no se logró demostrar por parte de la demandada el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones generados por el vínculo laboral con el actor entre el 01 de marzo de 1971 al 13 de marzo de 1990, como era su carga conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS...

Adujo la apoderada judicial de la demandada en el escrito de alegatos que dentro de los pagos realizados en virtud del llamado “acuerdo de pago” por valor de \$3.206.747.561,00 se encuentra incluidos los pagos por aportes para pensión correspondientes al demandante. No le asiste razón a la togada por cuanto no obra prueba en el expediente que logre demostrar que los valores pagados fueran abonados a la cuenta del trabajador demandante, pues ello no se desprende de los comprobantes de pago aportados con el escrito de alegaciones en el que se evidencian pagos generalizados sin que se discrimina a que trabajadores van dirigidos, de allí que, no se pueda determinar si hay dineros que corresponden a favor del demandante ni mucho menos sobre qué periodos se pagan. Así lo ha sostenido esta Sala en el proceso con similares características interpuesto por Pedro Pablo Girón contra la Universidad Santiago de Cali, con radicación 760013105-010-2013-00852-01, entre otros.

Ahora bien, con relación a la prueba pedida por la togada, la Sala considera que es innecesaria y no se requiere para resolver la apelación, ello en consideración a las razones expuestas en líneas anteriores al no haber demostrado la Universidad Santiago de Cali el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones al actor por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1971 al 13 de marzo de 1990, se reitera; aunado a que el periodo no figura reportado en las cotizaciones del

demandante según se verifica con la Resolución GNR 4980 del 6 de enero de 2016 en la que se evidencian cotizaciones realizadas por la demandada a partir del 14 de marzo de 1990 con las que Colpensiones le reconoció inicialmente la pensión de vejez, sin tener en cuenta el periodo en discusión en este proceso, lo que constituye una razón más para indicar que no hay prueba del pago de las cotizaciones reclamadas y que decretarla nos va arrojar el mismo resultado que estamos describiendo.

DEL CÁLCULO ACTUARIAL Y SU PAGO

Se vislumbra en el punto anterior que al existir omisión de la demandada en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la consecuencia es que para cumplir con la obligación de pago se debe realizar conforme al cálculo actuarial que debe ser elaborado por parte de COLPENSIONES, en este sentido, tiene razón el juez de primera instancia al haber ordenado de una parte, ordenar a la demandada el pago del cálculo actuarial y que sea COLPENSIONES quien tenga a cargo la realización del mismo.

Respecto a los periodos que deben incluirse en el cálculo actuarial, quedó probado que la omisión data del 01 de marzo de 1971 al 13 de marzo de 1990, de manera ininterrumpida, y sobre dichos ciclos debe realizarse tal cálculo.

En cuanto a favor de quién se deben realizar los aportes de seguridad social en pensiones, se encuentra que al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante la Resolución GNR 088469 de 06 de mayo de 2013, reliquidada con la Resolución GNR 145088 del 23 de junio de 2013. Sin embargo, este reconocimiento, no lo hace titular del derecho a percibir

las sumas que el empleador haya dejado de cancelar por la omisión de los aportes, los cuales hacen parte y financian el sistema de seguridad social en pensiones y financiar la prestación económica, y por lo tanto el pago que debe realizar la demandada, por cuanto con el pago de los aportes por medio del cálculo actuarial se busca garantizar las contingencias que se originen en la vejez, invalidez o muerte; al respecto la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia SL5574-2021 expuso que

“(...) (en) los periodos no cotizados por falta de cobertura, son ellos – los empleadores- quienes asumen a través de un cálculo actuarial las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones. (...)”

De acuerdo lo anterior, se deberá confirmar la sentencia proferida en primera instancia. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos de apelación propuestos por las partes contra la sentencia de instancia.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 019 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

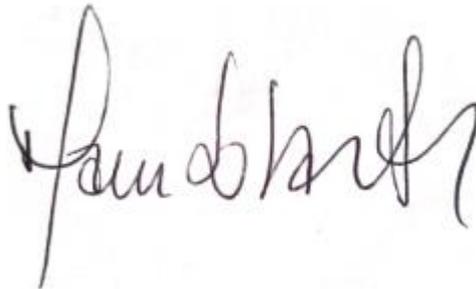
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1c866176f3f29a3f2363ef9000fe6c28b368ea2963f7ac4798c774b2d17ae**

Documento generado en 01/09/2022 01:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>